

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año.. 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

(CONTINUACIÓN).

I A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieron ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el artículo 14 de la expresada ley se consigna.

CAPÍTULO II

Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cupo para el Tesoro.—Recargos municipales.—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución.

Art. 5.º Producto íntegro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de agosto de 1893, se fija en el 17'50 por 10 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de abril próximo.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como máximun, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos en el 12'80 por 100, como máximun, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará

de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporción de 16 á 12'80, que representa exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premios por gastos de administración, investigación y cobranza.

Art. 10 Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por 100 de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimi-

lará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el art. anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles, que con arreglo á las letras **A** y **B** correspondan á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

CAPÍTULO III

Registro fiscal de edificios y solares.—Su formación.—Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas.—Su aprobación.—Altas y bajas en el Registro fiscal.—Forma de inscribirlos.—Requisitos necesarios para justificarlos.

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente apro-

bado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillarados y rectificando la de aquellos en que la evaluación fuese deficiente ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo número 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito etc. en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, amazara, molino, etc.; la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y buhardillas: el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones; la exención que disfrute, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un índice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base.—(Modelo núm. 2.)

D El registro será expuesto al público, para oír las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho BOLETÍN.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado *D* del artículo anterior se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se

haya alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación, ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquellas no existan, dentro del plazo de exposición del Registro y acompañando á la instancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales propondrán á la Administración de Hacienda lo que estimen procedente, dentro de un plazo de quince días á contar desde la fecha en que termine el período de exposición.

Del acuerdo que la Administración dicte podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto también á la aprobación ó desaprobación del Registro, oyendo previamente para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la vía administrativa ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir más que por:

A Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su anterior evaluación.

D Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E Terminación del tiempo de exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F Nuevas exenciones.

G Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y de la Intervención de Hacienda, y con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.^a Las variaciones comprendidas en el apartado letra *A* del artículo anterior se justificarán por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslativos de dominio inscriptos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de Derechos reales.

2.^a Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra *B* del precedente artículo pueden figurar las bajas que resulten por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Estas se tramitarán en la siguiente forma:

a Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autori-

dad local deberán manifestarlo por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extremos justificarán con documento fehaciente.

b Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c La Administración, en término de tercero día, pasará á informe de la Inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en qué fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efecto de la expropiación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquella abraza.

d La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente á la Intervención para que informe en igual período.

e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3.^a Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra *B* pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas, por la construcción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificadas.

Su tramitación se ajustará á las siguientes reglas:

a Los interesados darán parte por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.

b La Administración de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, el número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente á la terminación de las obras así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito este extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo número 3.

d Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, informando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma se comprueben.

f La Administración y la Intervención informarán lo que estimen procedente, y la Delegación resolverá.

g Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes son los señalados en la instrucción segunda de este artículo.

h En el caso de que los propietarios emitan dar á la Administración los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarles si resultan ocultadores.

4.^a Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados sino que sean propuestas por la Administración, por la Inspección ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.

5.^a Las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo que determina el art. 11 de la ley de 18 de junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesión, serán consultados, antes de llevarse á efecto, con la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES

A los acreedores de D.^a Blasa García y Argudo, vecina que fué de Gimileo.

Don Ricardo Fernández y Oquendo, como Albacea testamentario de la dicha D.^a Blasa García, hace saber:

Que sus herederos D.^a Maria y D. Benito Murga y Martínez, han hecho constar por escritura de fecha de veintiseis de enero último y ante el Notario D. Justo Torre y Artacho, que aceptan dicha herencia á beneficio de inventario.

Y no constando al que suscribe el nombre y domicilio de los acreedores de la causante doña Blasa García, publico el presente anuncio para conocimiento de los mismos y que se personen al objeto de proceder á la formación y ultimación del inventario de los bienes dejados por la repetida D.^a Blasa García y subsiguientemente á la liquidación y pago de créditos.—Ricardo Fernández.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETIN núm. 31).

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN								
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>								
124	Salamanca.—Fregeneda á la estación..	1. ^a	Peatón.	300	»	»	»	»
125	Idem.—Villamayor á Ledesma.. . . .	1. ^a	Id.	300	»	»	»	»
126	Idem.—Baños á Valdelagene.	1. ^a	Id.	450	»	»	»	»
127	Idem.—Cantalapiedra á Poveda.	1. ^a	Id.	325	»	»	»	»
128	Santander.—Entrambasaguas.	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»	»
129	Segovia.—Villacastín.	1. ^a	Id.	100	»	»	»	»
130	Idem.—Ortigosa (estación) á Santa María de Nieva.	1. ^a	Peatón.	200	»	»	»	»
131	Idem.—Riáza á Ayllón y agregados.	1. ^a	Id.	875	»	»	»	»
132	Idem.—Sanchonuño á Arroyo y agregados.	1. ^a	Id.	500	»	»	»	»
133	Sevilla.—Peñaflor.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»	»
134	Idem.—Camas.	1. ^a	Id.	200	»	»	»	»
135	Idem.—Constantina.	1. ^a	Id.	300	»	»	»	»
136	Idem.—Cantillana.	1. ^a	Id.	250	»	»	»	»
137	Idem.—Dos Hermanas.	1. ^a	Id.	150	»	»	»	»
138	Idem.—Huévar.	1. ^a	Id.	200	»	»	»	»
139	Soria.—Berlanga de Duero.	1. ^a	Id.	100	»	»	»	»
140	Idem.—Quintana Redonda.	1. ^a	Id.	200	»	»	»	»
141	Idem.—San Pedro Manrique.	1. ^a	Id.	100	»	»	»	»
142	Idem.—Navalcaballo.	1. ^a	Id.	200	»	»	»	»
143	Idem.—Badona á Alcubillas y agregados.	1. ^a	Peatón.	350	»	»	»	»
144	Tarragona.—Ruidecañas.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»	»
145	Idem.—Amposta.	1. ^a	Id.	350	»	»	»	»
146	Idem.—Gandesa á Arnés (segunda conducción).	1. ^a	Peatón.	525	»	»	»	»
147	Teruel.—Aliaga.	1. ^a	Cartero.	300	»	»	»	»
148	Idem.—Villarluengo.	1. ^a	Id.	100	»	»	»	»
149	Idem.—Mora á El Castellar.	1. ^a	Peatón.	707'50	»	»	»	»
150	Toledo.—Tembleque á Turleque.	1. ^a	Id.	378	»	»	»	»
151	Valencia.—Silla.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»	»
152	Idem.—Enguera.	1. ^a	Id.	300	»	»	»	»
153	Idem.—Cullera.	1. ^a	Id.	300	»	»	»	»
154	Idem.—Carlet.	1. ^a	Id.	300	»	»	»	»
155	Idem.—Tabernas.	1. ^a	Id.	150	»	»	»	»
156	Idem.—Villar del Arzobispo.	1. ^a	Id.	300	»	»	»	»
157	Idem.—Puebla de Rugat.	1. ^a	Id.	150	»	»	»	»
158	Idem.—Montaverner.	1. ^a	Id.	150	»	»	»	»
159	Idem.—Cofrentes á Millares (segunda conducción).	1. ^a	Peatón.	472'50	»	»	»	»
160	Idem.—Carlet á Alfasp y agregados.	1. ^a	Id.	567	»	»	»	»
161	Idem.—Alberique á Gabarda y agregados.	1. ^a	Id.	637'50	»	»	»	»
162	Idem.—Navarrés á Ricorp.	1. ^a	Id.	259	»	»	»	»
163	Idem.—Valencia á la Albufera.	1. ^a	Id.	600	»	»	»	»
164	Vizcaya.—Galdácano.	3. ^a	Cartero.	200	»	»	»	»
165	Zamora.—Sitrana de Tera á Coomonte	3. ^a	Peatón.	612'50	»	»	»	»
166	Idem.—Corese á Gallegos del Pan.	3. ^a	Id.	450	»	»	»	»
167	Zaragoza.—Epila.	3. ^a	Cartero.	300	»	»	»	»
168	Idem.—Cariñena á Villanueva del Huerva.	3. ^a	Peatón.	700	»	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA.								
169	Intervención de la Fábrica Nacional de Moneda.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	»	»	»	»
170	Intervención de Hacienda de Almería.	3. ^a	Id.	1000	»	»	»	»
171	Idem de Castellón.	3. ^a	Id.	1000	»	»	»	»
172	Idem de Córdoba.	3. ^a	Id.	1000	»	»	»	»
173	Idem de Gerona.	3. ^a	Id.	1000	»	»	»	»
174	Archivo de Hacienda de Toledo.	1. ^a	Mozo.	700	»	»	»	»
175	Idem de Madrid.	1. ^a	Id.	750	»	»	»	»
176	Dirección general del Tesoro.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	»	»	»	»
177	Tesorería de Hacienda de Córdoba.	3. ^a	Id.	1000	»	»	»	»
178	Idem de Cuenca.	3. ^a	Id.	1000	»	»	»	»
179	Idem de Zaragoza.	3. ^a	Id.	1000	»	»	»	»
180	Idem de Valencia.	3. ^a	Id.	1000	»	»	»	»
181	Idem de Tarragona.	1. ^a	Mozo de caja.	625	»	»	»	»
182	Dirección general de la Deuda.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	»	»	»	»

(Se continuará).

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de los aprovechamientos de pastos correspondientes á los montes públicos de esta provincia que han de enagenarse en primera subasta con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 150, correspondiente al día 10 de julio último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		MONTES.		GANADOS		TASACION.	PLAZO PARA EL APROVECHAMIENTO.	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES.	
				CLASE	NÚMERO					
PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO										
Munilla.		Santiago Lacuerna.	{Lanar Cabrió	1000 400		500 800	Para el ganado lanar, hasta el 30 de septiembre del presente año.	Marzo 1, á las 11 de la mañana.	Acotadas las partidas indicadas en la casilla de observaciones del BOLETIN OFICIAL núm. 150 del lunes 10 de julio último.	
			{Lanar Cabrió	2000 200		800 400	Para el ganado cabrió, hasta el 30 del próximo venidero mes de abril.	Idem 1, á las 11 y media de id. Idem 2, á las 10 de id.		
Ocón.		Sierra la Hoz.	{Vacuno Mayor	50 100		100 150	Para el ganado vacuno y mayor, según costumbre dentro del presente año forestal.	Idem 2, á las 11 y media de id. Idem 2, á las 12 de id.		
Idem.		Vallejondo.	{Lanar Cabrió	100 400		25 150	Para el de cerda, tiempo de montana.	Idem 3, á las 10 de id.		
Robles.		Valdeanova.	{Lanar Cabrió	100 4000		200 500	ra, dentro del presente año forestal.	Idem 3, á las 10 y media de id. Idem 1, á las 11 de id.		
Quel.		Gatúr.	{Lanar	1000		500		Idem 1, á las 11 de id.		
Ocón.		Las Ruedas.	{Lanar	100		25		Idem 3, á las 11 de id.		
PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO										
Alfaro.		Yerga.	{Mayor	100		100		Marzo 2, á las 11 de la mañana.		
PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA										
Cornago.		Dehesa Gil de Puero.	{Lanar	500		250		Marzo 5, á las 11 de la mañana.	Acotadas las partidas indicadas en la casilla de observaciones del BOLETIN OFICIAL núm. 150 del lunes 10 de julio último.	
Idem.		Vallaroso.	{Lanar	1000		300		Idem 5, á las 11 y media de id.		
Valdemadera.		Dehesa.	{Lanar	100		25		Idem 3, á las 11 de id.		
PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO										
Entrena.		Dehesa.	{Mayor Vacuno Cerdá	115 80 60		115 240 120		Marzo 1, á las 10 de la mañana.	Acotadas las partidas indicadas en la casilla de observaciones del BOLETIN OFICIAL núm. 151 del martes 11 de julio último.	
Hornos.		Dehesa Prado.	{Cerdá Vacuno	50 20		80 40		Idem 1, á las 10 y media de id.		
Navarréte.		Dehesa Verde.	{Cerdá Vacuno	20 100		40 200		Idem 1, á las 12 de id.		
Sorzano.		Dehesa.	{Cerdá Mayor	100 40		200 40		Idem 2, á las 11 de id.		
Leza de río Leza.		Peñuoco.	{Mayor	40		40		Idem 1, á las 11 de id.		
Idem.		La Mata.	{Mayor	30		30		Idem 1, á las 11 y media de id.		
PARTIDO JUDICIAL DE HARO										
Abalos.		La Rosa.	{Lanar Cabrió	1400 400		180 200		Marzo 1, á las 11 de la mañana.		Acotadas las partidas indicadas en la casilla de observaciones del BOLETIN OFICIAL núm. 162 del 24 de julio.
			{Lanar Cabrió	300 70		75 210		Idem 1, á las 11 y media de id. Idem 2, á las 10 de id.		
Ribas.		Toloño.	{Cabrió Mayor	20 20		20 20		Idem 2, á las 10 y media de id. Idem 2, á las 11 de id.		
			{Cerdá	20		20		Idem 2, á las 11 y media de id.		

(Se continuará).